



Roj: **SAN 5160/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:5160**

Id Cendoj: **28079230042017100545**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **20/12/2017**

Nº de Recurso: **530/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000530 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05813/2015

Demandante: VALFORTEC SOLAR, S.L.

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **530/2015** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **VALFORTEC SOLAR S.L.** representada por la Procuradora D^a Teresa Uceda Blasco, y asistida del Letrado D. Jose Ignacio Monferrer Daidço frente a la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 23 de julio de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad aquí demandante, contra el Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional de la Energía (CNE) de 11 de julio de 2013; siendo demandada la Administración del Estado (Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia), representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 29 de septiembre de 2015, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión mediante decreto de fecha 29 de octubre de 2015, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 26 de abril de 2016, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) dicte sentencia en la que estimando el presente recurso, se anule y deje sin efecto la Resolución recurrida, por vulneración de la Disposición Transitoria Quinta del RD 661/2007, declarando no conforme a Derecho la suspensión del derecho de mi representada a percibir la prima equivalente correspondiente al mes de diciembre de 2012 por la energía producida por las centrales de generación fotovoltaica de su titularidad y ordenando la devolución a mi mandante del importe de 99.061,79 €, satisfecho en ejecución del Acto impugnado, más los intereses legales y las costas procesales.>>

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 12 de julio de 2016, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte sentencia desestimatoria de todas las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y practicada la propuesta y admitida, se presentó escrito de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo cual fue fijado para el día 13 de diciembre de 2017, fecha en que tuvo lugar.

QUINTO.- La cuantía del recurso se ha fijado en 99.061,43 €.

SEXTO.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA.

I

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso jurisdiccional la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 23 de julio de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad aquí demandante, VALFORTEC SOLAR, S.L., contra el Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional de la Energía (CNE) de 11 de julio de 2013. En este último se comunicaba la suspensión de la prima o tarifa regulada, correspondiente al mes de diciembre de 2012, por motivo del incumplimiento en las instalaciones de la entidad recurrente de la acreditación, dentro de plazo, de los requisitos técnicos de respuesta frente a los huecos de tensión, durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre y el 26 de diciembre de 2012.

Cumple ya advertir que aquella resolución impugnada tiene su origen en la sentencia de esta Sala y Sección de 10 de junio de 2015 dictada en el P.O 67/2014, en cuyo fallo se dispuso: " Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Valfortec Solar, S.L. contra la Resolución de la CNMC de fecha 17 de diciembre de 2013, que se anula por su disconformidad a Derecho, debiendo la Administración demandada resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora" . Esa resolución que es anulada por la referida sentencia inadmitía el recurso de reposición, el cual fue después resuelto en la resolución impugnada en el proceso que nos ocupa, siendo que la Sala consideró entonces que tal inadmisión no era ajustada a derecho, ordenándose al organismo regulador resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Se ejercita en el presente proceso una pretensión de plena jurisdicción, en la que se postula, en primer lugar, la anulación de las mencionadas resoluciones, ello al considerarse que resulta contraria al ordenamiento jurídico la suspensión del derecho a percibir la prima equivalente correspondiente al mes de diciembre de 2012, por la energía producida en las centrales de generación fotovoltaica de titularidad del recurrente, reputando concretamente vulnerada la Disposición Transitoria Quinta del R.D. 661/2007; y, en segundo lugar, que se ordene la devolución del importe de 99.061,79 euros que ha sido satisfecho en ejecución del acto impugnado, más los intereses legales.

Como ya puede verse, los argumentos que se esgrimen en pro de la estimación de dicha pretensión descansan en la vulneración de la mencionada Disposición Transitoria Quinta del R.D. 661/2007 (según redacción dada por el Real Decreto 1544/2011), por cuanto a juicio de la parte actora hay que considerar que se cumplió dentro de plazo la obligación de aportación de los certificados de cumplimiento de los requisitos técnicos de respuesta frente a huecos de tensión, a los que se refiere el procedimiento de operación P.O. 12.3 aprobado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006 de la Secretaría General de Energía, pues es lo cierto que presentó tales certificados dentro del mes en que le fue notificada la resolución de inscripción definitiva, sin que pueda



exigirse su cumplimiento con anterioridad toda vez que no pudo conocerse el momento de la aportación hasta la notificación del correspondiente acto administrativo que lo determina.

Este argumento lo desarrolla la entidad actora en base a las siguientes ideas:

a) Conforme al apartado i) de la referida Disposición transitoria quinta, el plazo se computa " desde su fecha de inscripción definitiva ", lo que tiene su justificación en que una vez obtenida dicha inscripción definitiva la instalación cuenta ya con todos los permisos y autorizaciones necesarios para comenzar con el ejercicio de la actividad, a falta del acta de puesta en marcha que puede solicitarse de forma conjunta con dicha inscripción.

b) Para que la recurrente conociera la fecha en la que debe cumplir con una determinada obligación es preciso que conozca la fecha de su nacimiento, lo que sólo pudo suceder una vez comunicada la resolución de inscripción definitiva; y en el caso que nos ocupa sucede que la citada resolución es de fecha 20 de noviembre de 2012 pero no fue notificada hasta el mes siguiente, por lo que lógicamente no pudo conocerse hasta entonces cuándo se había determinado el mes de aportación de los certificados de cumplimiento del procedimiento P.O. 12.3, que no obstante y una vez notificada dicha resolución fueron presentados.

c) Que no es acertada la interpretación de la resolución recurrida consistente en que los certificados de cumplimiento pudieron aportarse incluso con anterioridad a obtenerse la inscripción definitiva, y ello por las siguientes razones: 1ª) Se exige que un organismo de control autorizado certifique sobre el cumplimiento en las instalaciones finales de generación fotovoltaica de los requisitos frente a huecos de tensión, siendo que hasta que no se obtiene la inscripción definitiva no podrán considerarse finalizadas y listas para su puesta en marcha, pudiendo ser denegada si no se cumplen los requisitos legal y reglamentariamente establecidos para su obtención, e incluso pedirse su modificación, en cuyo caso no tendrían validez los citados certificados de cumplimiento y se debería proceder a realizar de nuevo las pruebas por parte del organismo de control, para así obtenerse finalmente la inscripción definitiva. 2ª) En esa hipótesis se habría incluido el certificado de cumplimiento dentro de la documentación a aportar para solicitar la inscripción definitiva, según lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 661/2007, y sin embargo sucede que no se exige su aportación. 3ª) Asimismo esa interpretación supondría que no se conocería el "dies ad quem" para la aportación. 4ª) Es además una interpretación ilógica si se repara en el supuesto en que la inscripción definitiva se otorga en el último día del mes, en cuyo supuesto el certificado de cumplimiento necesariamente se aportaría al mes siguiente, con el consiguiente incumplimiento; y lo que sucede asimismo a tenor del artículo 14 del RD 661/2007, dado que la inscripción definitiva tiene efectos (reconocimiento del régimen económico primado) desde el mes siguiente a su otorgamiento.

d) La interpretación que mantiene la CNMC, además de ser ilógica, vulnera las normas generales sobre eficacia de los actos administrativos, ya que normalmente no bastara que hayan sido dictados, pese a la presunción legal de validez establecida en el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, sino que es preciso que tenga lugar su notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 58 del referido texto legal; máxime cuando en el caso que nos ocupa la eficacia del acto determina el nacimiento de una obligación cuyo incumplimiento provoca la pérdida del derecho a la percepción de la prima equivalente o tarifa regulada en el periodo de suspensión. En este sentido se mencionan varias sentencias, como es la del Tribunal Supremo de fecha 23 junio 1980 que declara: " puesto que, como es sabido, un acto no notificado, por válido y correcto que sea, no adquiere eficacia frente al particular mientras que oficial y formalmente no llega a su conocimiento, esto es, hasta que no le es notificado, a no ser que el propio interesado se dé por enterado sin reserva alguna, debido a que, hasta entonces, el acto principal no ha salido de la esfera interna de la Administración, sin afectar o incidir en la relación jurídico administrativa, que es en la que tiene que verse implicado el administrado. ".

TERCERO.- Por su parte el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la Administración demandada, se opone a la pretensión deducida de contrario reiterando los argumentos de la misma resolución objeto de impugnación, que en parte transcribe.

Más en concreto, y una vez admitido que no existe discusión acerca de que las instalaciones titularidad de la recurrente cumplieran con los requisitos de respuesta frente a los huecos de tensión, centra la cuestión en determinar si entre el 20 de noviembre de 2012 (fecha de inscripción definitiva en el Registro de las instalaciones de que se trata) y el 26 de diciembre de 2012 (data en que se emiten los certificados expedidos por SGS Tecnos, S.A.U.) se cumplieran tales requisitos, a lo que considera ha de ofrecerse una respuesta negativa. En este sentido se apoya en la propia Disposición Transitoria quinta del RD 661/2007, en la que se establecía que el cumplimiento de tales requisitos para instalaciones como las que nos ocupan -aquellas con fecha de inscripción definitiva posterior al 31 de diciembre de 2011- era exigible " desde su fecha de inscripción definitiva "; y transcribiendo un párrafo de la citada resolución recurrida advierte que " a diferencia instalaciones de otros productores en las mismas condiciones (esto es, con instalaciones inscritas definitivamente con posterioridad al 31-12-2011) en las que los certificados acreditativos vienen referenciados a las fechas de



inscripción definitiva de las instalaciones o fechas anteriores, sin embargo, en el presente caso se comprueba que, tal y como se expresa en el certificado expedido por SGS Tecnos, S.A.U., la fecha de concesión de la conformidad para las instalaciones titularidad de la recurrente es el 26 de diciembre de 2012 y no el 20 de noviembre de 2012".

CUARTO.- Para la resolución de la presente litis es preciso en primer lugar hacer una referencia al régimen jurídico y a los precedentes fácticos que tienen que ver con el concreto tema debatido.

En cuanto a lo primero, significar que el artículo **30.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico**, establecía lo siguiente:

"El régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial se completará con la percepción de una prima, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en los siguientes casos : a) Las instalaciones a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27.

b) Las centrales hidroeléctricas de potencia instalada igual o inferior a 10 MW, y el resto de las instalaciones a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 27. A los efectos de la presente ley, no se entenderá como biomasa los residuos sólidos urbanos y los peligrosos.

e) Las centrales hidroeléctricas entre 10 y 50 MW, las instalaciones a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 27, así como las instalaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 27.

Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, la producción de calor útil económicamente justificable y los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales".

Este precepto fue objeto de desarrollo reglamentario a través del **Real Decreto 661/2007**, de 25 de mayo, que reguló la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, estableciéndose en el mismo el régimen retributivo.

En su **artículo 14** se regulan los "efectos de la inscripción", disponiendo su apartado 1: "**La inscripción definitiva** de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial **será requisito necesario** para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este real decreto, **con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación**".

Pero en relación al problema que nos ocupa importa más el **art. 18.e)**, en virtud del cual se obliga a las instalaciones fotovoltaicas (o agrupaciones) de potencia superior a 2 MW a que cumplan los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, de manera que se condicionaba la percepción de la prima al cumplimiento de tales requisitos:

"

e) Las instalaciones eólicas y las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el párrafo d) de este artículo, **están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O. 12.3 Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, aprobado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006 de la Secretaría General de Energía**. A estos efectos, la verificación de su cumplimiento se regulará en el procedimiento correspondiente. Dicho procedimiento de operación será de aplicación igualmente en los sistemas eléctricos insulares y extra-peninsulares, en tanto en cuanto no sea desarrollado un procedimiento específico, sin perjuicio del resto de requisitos técnicos que pudieran ser exigibles en cada caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta, **esta obligación será condición necesaria para la percepción de la tarifa o, en su caso, prima establecida en el presente real decreto**, o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio. Si la opción de venta elegida fuera la venta a tarifa regulada, el incumplimiento de esta obligación implicaría la percepción del precio del mercado, en lugar de la tarifa misma."

Por lo tanto también ha de tenerse en cuenta, en atención a la remisión que se hace en ese apartado, la Disposición transitoria quinta, que en los últimos párrafos de su apartado 1 disponía:

"En tanto no se desarrollen procedimientos de operación específicos, los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión que deban cumplir las instalaciones fotovoltaicas a las que les corresponda, de acuerdo con lo previsto en el articulado del presente real decreto, serán los previstos en el procedimiento de operación



peninsular relativo a los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, **siendo de aplicación en los siguientes plazos** :

i) para instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva posterior al 31 de diciembre de 2011, desde su fecha de inscripción definitiva ;

ii) para las instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva anterior al 1 de enero de 2012, a partir del 31 de diciembre de 2012 ".

El **Real Decreto-ley 9/2013** deroga el Real Decreto 661/2007, pero su Disposición transitoria tercera establece la continuación del régimen retributivo del citado Real Decreto hasta la aprobación de las normas necesarias para la plena aplicación del nuevo régimen de retribución primada (" hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto a que hace referencia la disposición final segunda del presente real decreto-ley ").

Pues bien, el **Procedimiento de Operación 12.3 probado por Resolución de la Secretaria General de Energía de 4 de octubre de 2006** -a que hace referencia el artículo 18.e) del Real Decreto 661/2007 - establece en su apartado segundo:

" Al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos especificados en este procedimiento de operación, se desarrollará un sistema de certificación de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial ".

También interesa referirse, por último, a la **Circular 3/2011, de 10 de noviembre** , que regula la solicitud de información en los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, que fue aprobada por la CNE, órgano competente en materia de liquidaciones. Y en su apartado séptimo 4 señala:

" El titular de las instalaciones pertenecientes a agrupaciones fotovoltaicas con potencia superior a 2Mw **deberá acreditar, a través de su representante, o si éste no existiese, directamente, el cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión que le sean exigibles, conforme a los procedimientos establecidos reglamentariamente, mediante un certificado emitido por entidad autorizada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que acredite dicho cumplimiento** . En dicho certificado deberán constar los códigos C y L de las instalaciones acreditadas, y, en su caso, el código de agrupación a la que pertenece. "

En su disposición adicional segunda está prevista la presentación, a través del Registro electrónico, de ese certificado acreditativo del cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.

Por otro lado, y **en el terreno de lo fáctico** , ha de ponerse de manifiesto que el precedente del acto objeto de enjuiciamiento hay que encontrarlo en el **Acuerdo de fecha 11 de julio de 2013 adoptado por la antigua Comisión Nacional de Energía, en el que se determinan las actuaciones a seguir en cumplimiento de lo señalado en el artículo 18 e) y la Disposición Transitoria 5ª del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo** , sobre los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, de las instalaciones fotovoltaicas ; remitiéndose a tal efecto a los representantes de las instalaciones fotovoltaicas la comunicación en la que se lee:

"Las instalaciones afectadas se han clasificado en tres tipos. En el listado anexo se incluyen las instalaciones bajo su representación que se encuentran en cada uno de estos grupos:

1) Instalaciones que han solicitado informe sobre la obligatoriedad del cumplimiento de respuesta frente a huecos de tensión o sobre la documentación que justifica dicha acreditación. Se esperará a que se apruebe el informe correspondiente a cada una de las solicitudes, para tomar una decisión respecto a las consecuencias de la falta o, en su caso, retraso en la presentación de la acreditación del cumplimiento de requisito de respuesta frente a huecos de tensión.

2) Instalaciones que, hasta la fecha, no han presentado un certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión emitido por una entidad certificadora acreditada. Se suspenderá el cobro de la prima equivalente desde la fecha de inicio de obligación de cumplimiento de lo establecido en el procedimiento de operación 12.3 en relación con el requisito de respuesta frente a huecos de tensión. Una vez se produzca dicha acreditación, se estará a lo previsto en el siguiente apartado.

3) Instalaciones que, si bien han presentado un certificado de cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, la fecha de cumplimiento que figura en dicho certificado es posterior a la del inicio de la obligación establecida por la **disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo** . Se suspenderá el cobro de la prima equivalente desde la fecha de inicio de obligación de cumplimiento hasta el primer día del mes siguiente al que se haya producido la acreditación . La fecha de inicio de obligación será



el 1 de enero de 2013 si la instalación tiene fecha de inscripción definitiva anterior al 1 de enero de 2012, o el 1 del mes siguiente a la fecha de inscripción definitiva si ésta es posterior al 1 de enero de 2012" .

Pues bien, entre las instalaciones fotovoltaicas que figuraban en este supuesto 3), y así se hace constar también en la referida comunicación, " *se encontraban las instalaciones de propiedad de VALFORTEC SOLAR, S.L., con fecha de inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial posterior al 1 de enero de 2012 (pues ésta se practica en concreto el 20 de noviembre de 2012) , y, sin embargo, con certificado acreditativo del cumplimiento de la normativa de respuesta frente a huecos de tensión de fecha 26 de diciembre de 2013 . Conforme a ello, la comunicación remitida preveía la suspensión de la liquidación entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 (si bien, por error, en el caso de una de estas instalaciones -GIL ES0021000015357426AR1F001- se indicó que la suspensión de la liquidación sería entre el 1 de octubre de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, cuando la inscripción definitiva se practica también, como en los demás casos, el 20 de noviembre de 2012).*

Esta comunicación fue notificada a Iberdrola Comercialización de Último Recurso, S.A.U., representante a efectos de liquidaciones de VALFORTEC SOLAR, S.L., el 17 de julio de 2013, según consta en la copia del aviso del Servicio de Correos obrante en el expediente administrativo ."

QUINTO.- Analizando ya la cuestión de fondo debatida en la presente litis, recordemos que en la decisión adoptada en la resolución originariamente impugnada -el acuerdo de 11 de julio de 2013 del Consejo de la Comisión Nacional de la Energía-, se comunica la suspensión de la prima correspondiente al mes de diciembre de 2012, al considerarse que la mercantil recurrente no había acreditado dentro de plazo que sus instalaciones cumplieran con los requisitos técnicos de respuesta frente a los huecos de tensión, durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre y el 26 de diciembre de 2012. Esta decisión se adoptó en base a lo dispuesto en el artículo 18 e) y disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007 , tras distinguirse entre las instalaciones afectadas tres tipos, incluyéndose las que son titularidad de la actora en el tercero de los grupos; y acordándose dicha suspensión de la percepción de la prima ante la ausencia de acreditación en el periodo indicado de la adecuación a los requisitos de respuesta de huecos de tensión.

En la resolución de fecha 23 de julio de 2015 dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por la que se desestima el recurso de reposición contra el mencionado acuerdo de 11 de julio de 2013, se rechazan unos argumentos similares a los que ahora se aducen en el escrito rector de este proceso, lo que sintéticamente se justifica en los siguientes razonamientos:

a) Que no se cuestiona, como consecuencia de la comprobación del contenido de los certificados emitidos por SGS Tecnos, S.A.U., que las instalaciones sean conformes con el P.O. 12.3 en cuanto a los requisitos de respuesta frente a los huecos de tensión.

b) Sin embargo, en cuanto a que la notificación de la inscripción definitiva practicada en noviembre tuvo lugar en diciembre de 2013, y por tanto no pudieron aportarse antes los certificados, sostiene que la suspensión de la liquidación de la prima de las instalaciones durante periodo indicado no se determina en base a la fecha de recepción en la Comisión de tales certificados, sino que **viene dada por la fecha de verificación de cumplimiento de requisitos que la propia entidad acreditada ha indicado** .

c) De este modo y a los efectos de poder cobrar la retribución primada, si resulta que la inscripción definitiva registral de las instalaciones del recurrente es de 20 de noviembre de 2012, debería acreditarse, para percibirse la retribución correspondiente al mes de diciembre, que en aquella fecha las instalaciones cumplieran los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, de acuerdo con lo la disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007 , cuando sucede que los documentos aportados emitidos por SGS TECNOS, S.A.U., no lo constatan ya que fijan como data de concesión el 26/12/2012 y de validez el 26/12/2017.

Y esta Sala, en orden a responder a la cuestión suscitada en la presente litis, considera que la misma a la postre queda reducida a un problema de prueba; debiéndose tener especialmente en cuenta el hecho de que los certificados emitidos por SGS Tecnos, S.A.U., entidad de certificación acreditada por ENAC, indican precisamente como " **f e c h a d e c o n c e s i ó n** " " **f e c h a d e v a l i d e z** " las anteriormente indicadas, lo cual significa en definitiva que dichos documentos no sirven para acreditar que se hubiesen cumplido los requisitos sobre huecos de tensión en la data de la inscripción definitiva.

Partiendo de lo anterior, aunque se haya certificado -y no se discute- que las instalaciones son conformes con el P.O. 12.3, y en lo que hace concretamente a la determinación de los efectos temporales de la inscripción en orden a la aplicación del régimen primado, no cabe sino confirmar el criterio que ofrecen las resoluciones recurridas, pues con independencia de las alegaciones de la parte demandante acerca de que la existencia de una dilación en la práctica de la notificación de la inscripción definitiva no le puede perjudicar, lo que en abstracto no puede ser objetado, lo cierto en cualquier caso que la configuración del reiterado requisito de



respuesta frente a huecos de tensión tiene cierta autonomía en relación al acto de la inscripción definitiva, de modo que cabía su emisión, como bien se expresa en la resolución recurrida, con anterioridad a la citada inscripción, y si es de fecha posterior como aquí sucede, también sería factible que se hubiese consignado como data de validez la de inscripción o cualquiera otra.

A este respeto, no son suficientes los argumentos que se vierten en el escrito de demanda, en tanto o bien se apoyan en consideraciones de carácter meramente circunstancial, que por ejemplo raparan en la posibilidad de que tuviera que solicitarse un nuevo certificado ante una eventual denegación de la inscripción por falta de cumplimiento de cualquier requisito, lo que no pasa de ser una consecuencia, quizás no deseable, de la necesidad de exigir el cumplimiento conjunto de una serie de exigencias; o que según lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 661/2007 no se exige la aportación de dichos certificados para la obtención de la inscripción definitiva, pues como se ha dicho ambos acontecimientos -certificado de cumplimiento de requisitos sobre huecos de tensión e inscripción definitiva- tienen cierta autonomía y, por tanto, pueden tener lugar en momentos distintos, aunque lo ideal sea que concorra una cierta simultaneidad en su cumplimiento; como también se desvanece la alegación consistente en que la interpretación de la Administración supone que no se puede conocer el "dies ad quem", pues la Disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007, en orden a determinar los plazos de acreditación de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, lo fija " desde su fecha de inscripción definitiva ", pero que en todo caso es preciso, para tener derecho al régimen primado, el cumplimiento de todos los demás requisitos que se derivan del régimen jurídico expuesto, como es precisamente el discutido conforme a lo preceptuado en el artículo 18.e) de la misma disposición reglamentaria; al igual que tampoco permiten una modificación de la conclusión alcanzada, en fin, las vicisitudes que pudieran acontecer si la inscripción definitiva se otorga en el último día del mes y el certificado de cumplimiento se aporta durante el mes siguiente, lo que no sería más que una consecuencia de dicho régimen normativo.

En el sentido de cuanto venimos diciendo, repárese en que el artículo 14 del Real Decreto 661/2007, con ocasión de regular los " **efectos de la inscripción** ", establece que " *la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será **requisito necesario** para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este real decreto* "; lo que significa que la inscripción definitiva es sólo eso, un requisito necesario, pero que puede no ser suficiente, ya que además será también preciso, en atención a la cuestión debatida y conforme a lo dispuesto en el artículo 18.e) y la Disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007, que las instalaciones cumplan con lo dispuesto en el " *procedimiento de operación P.O. 12.3 Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, aprobado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006 de la Secretaría General de Energía* ", obligación ésta que a su vez constituye **otra " condición necesaria** para la percepción de la tarifa o, en su caso, prima". Y lo que también se contempla en la Resolución de la Secretaria General de Energía de 4 de octubre de 2006 y en la Circular 3/2011, de 10 de noviembre: en esta última se establece expresamente que " *El titular de las instalaciones pertenecientes a agrupaciones fotovoltaicas con potencia superior a 2Mw deberá acreditar... el cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión que le sean exigibles, conforme a los procedimientos establecidos reglamentariamente, mediante un certificado emitido por entidad autorizada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que acredite dicho cumplimiento.* "

Nótese también que el propio artículo 14 añade a continuación: " *con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación* "; esto es, no se fijan los efectos necesariamente desde aquella inscripción, sino desde la fecha de puesta en marcha, pero como se ha explicado dando por supuesto el cumplimiento de los demás requisitos.

Así las cosas y a modo de conclusión, podrá afirmarse, aunque la data de la inscripción definitiva registral de las instalaciones que nos ocupan fue de 20 de noviembre de 2012, que para estimar la pretensión deducida debió acreditarse en todo caso que en esa fecha se cumplían los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de acuerdo con lo expresamente establecido en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007, no bastando por tanto con demostrar la existencia de la propia inscripción en la data a la que se pretende se contraigan los efectos; de este modo sería necesario que los certificados aportados, siquiera, estuvieran referenciados a las fechas de la inscripción definitiva de las instalaciones o en otras anteriores; o cuando menos que se hubiese demostrado, con algún otro medio admitido en derecho y con esa referencia temporal, la conformidad respecto a la reiterada respuesta a los huecos de tensión. Mas sucede, en el supuesto que nos ocupa, que esa acreditación no ha tenido lugar hasta el 26 de diciembre de 2012, y no el 20 de noviembre de 2012 que mantiene el recurrente, pues es lo cierto que en aquellos certificados nada se indica acerca de que se hubiere dado el cumplimiento cuestionado con anterioridad a su emisión, ni tampoco se salva esa omisión con algún otro medio de prueba.



La consecuencia de todo ello es que hay que considerar correcta la suspensión de la prima durante el mes de diciembre de 2012; razón por la que procederá, como se adelantaba, la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

Por último significaremos, abundando en la solución desestimatoria del presente recurso, que esta Sala ya se ha pronunciado de una problemática análoga en la sentencia del pasado 1 de marzo de 2017 dictada en el recurso 31/2014 , que se resolvió en el mismo sentido desestimatorio. En el caso enjuiciado por esa sentencia se había alegado, como uno de los argumentos, la imposibilidad material causante del cumplimiento fuera del plazo legal del requisito relativo a la cobertura de los huecos de tensión, pretendiendo la recurrente acreditar mediante una prueba pericial, lo que ahora incluso no sucede, la existencia de problemas técnicos que impidieron la homologación y la causación de retrasos para la adaptación de los correspondientes equipos, señalándose que " esas y otras muchas circunstancias... que justificarían problemas de índole técnica, en absoluto justifican la pretendida imposibilidad teniendo en cuenta que, en las mismas circunstancias, muchos otros sujetos a idéntico plazo consiguieron adaptarse... " .

SEXTO.- En lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998 , procederá su imposición a la parte recurrente en aplicación del principio del vencimiento objetivo que actualmente rige.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación;

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **530/2015** , interpuesto por la representación procesal de la mercantil **VALFORTEC SOLAR, S.L.** , contra la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 23 de julio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición frente al Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional de la Energía de 11 de julio de 2013 por el que se comunicaba la suspensión de la prima o tarifa regulada correspondiente al mes de diciembre de 2012.

Se imponen a la citada parte recurrente las costas causadas por la interposición de dicho recurso.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, junto con el expediente de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en audiencia pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.